Copiapó, cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS:

A folio 1, con fecha 18 de mayo del año en curso, comparece el señor abogado, don Foad Karim Jadue Badilla, y en representación convencional de don Héctor Mario Suarez López, chileno, soltero, profesor, domiciliado en el sector de El Tránsito sin número, comuna de Alto del Carmen, interpone recurso de protección en contra del SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PUBLICA DE HUASCO, persona jurídica de derecho público, del giro de su denominación, representado legalmente por su director ejecutivo don Javier Francisco Obanos Sandoval, chileno, profesor, ambos domiciliado en calle Serrano Nº913 de la ciudad de Vallenar, por perturbación del derecho consagrado en el Nº1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, según pasa a exponer.

Refiere que su representado es profesor de educación general básica y hasta el mes de septiembre del año 2019, se desempeñó en la Escuela Unidocente de la Localidad de El Tambo, en la Comuna de Alto del Carmen, Provincia del Huasco, mediante Decreto Alcaldicio Nº0647 de fecha 08 de marzo del año 2018, suscrito por doña Sandra Anacona Gárate, Alcaldesa Subrogante de la Ilustre Municipalidad de Alto del Carmen.

Previamente, desde el mes de marzo del año 2016 a marzo del año 2018, prestó servicios en la Escuela Unidocente Sara Cruz Alvayay, ubicada en la localidad de Junta de Valeriano, en la Comuna de Alto del Carmen, Provincia del Huasco, mediante Decreto Alcaldicio N°0372 de fecha 11 de marzo del año 2017, suscrito por doña Sandra Anacona Gárate, Alcaldesa Subrogante de la Ilustre Municipalidad de Alto del Carmen.

Hace presente que a esas fechas, la administración de educación aún correspondía a los Departamentos de Administración de Educación Municipal (DAEM).

No obstante, refiere que don Héctor, en los hechos, ha sido traspasado al servicio recurrido, desconociendo éste el documento formal que acredita tal traspaso, pues se le ha negado el acceso a una copia de este.

Refiere que a fines de 2018, no existiendo claridad de la fecha exacta, su representado habría sido objeto de una denuncia en la Fiscalía Local de Vallenar, por parte de la Oficina de Protección de Derechos de la Infancia



(OPD), dependiente de la Ilustre Municipalidad de Alto del Carmen, debido a supuestos malos tratamientos que éste habría dado a sus alumnos en el establecimiento educacional referido, enterándose posteriormente que, en dependencias de la Escuela Sara Cruz Alvayay, en la que a esa fecha ya no trabajaba, se había llevado a efecto una actividad solicitada por el encargado del servicio recurrido en la zona, Francisco Plaza González, con el objeto de que la OPD, realizara un taller en este establecimiento escolar, en las materias que aborda dicha oficina, instancia en la que, supuestamente, algunos alumnos develaron supuestos malos tratos que habrían recibido en clases por parte del recurrente.

Añade que la Fiscalía local de Vallenar, remite los antecedentes al Tribunal de Familia de Vallenar, para que, de estimarse necesario se instruyera el correspondiente procedimiento de protección, en favor de los niños supuestamente vulnerados, contexto en el que se da inicio al procedimiento proteccional RIT N° P-544-2019, disponiendo el tribunal medidas cautelares consistentes en la prohibición de acercamiento de don Héctor Suarez López, a los niños objeto del procedimiento, ordenando se oficiara al servicio recurrido para materializar las medidas cautelares dispuestas.

Reitera que, a esa fecha, su representado no trabajaba en la escuela en donde supuestamente ocurrieron los hechos, sino en otra localidad (El Tambo), de manera que la medida cautelar podía ser cumplida sin inconvenientes, y así lo fue, a lo largo de todo el procedimiento, en tanto ellas se mantuvieron vigentes.

Refiere que con fecha 10 de febrero del año 2020, el Tribunal dicta sentencia en la que en definitiva, acoge la medida de protección en favor de los niños, disponiendo la mantención de la medida cautelar respecto de su representado consistente en la prohibición de acercamiento de éste a los niños involucrados, ello, por espacio máximo de 90 días.

Indica que, como era de esperar, el servicio recurrido, con fecha 11 de julio del año 2019, mediante resolución exenta Nº 2601, ordenó instruir sumario administrativo en contra de su representado y, entendiendo que, notificado que fue de las medidas cautelares dispuestas por el Tribunal de Familia en los autos RIT N° P-544-2019 y en el contexto de dicho sumario, con fecha 03 de septiembre del año 2019, mediante resolución de la misma



fecha, determinó la suspensión de sus funciones docentes, en los términos del artículo 136 de la Ley Nº18.884, sobre Estatuto Administrativo, medida que se mantiene hasta la fecha, ello aun cuando su representado ya no trabaja en el establecimiento Sara Cruz Alvayay, ni podría tener contacto con los niños en dicho establecimiento.

Refiere que la suspensión señalada operó cuando éste prestaba servicios en la escuela de la localidad de El Tambo.

Indica que la OPD, no se limitó solo a la citada denuncia, sino que, con fecha 07 de abril del año 2020, dedujo una querella en contra de su representado, imputándole los delitos de los artículos 403 bis y 403 ter del Código Penal, que sanciona el maltrato a personas en situación de vulnerabilidad y, con fecha 16 de junio del mismo año, amplía la querella, solicitando que ambos libelos sean agregados a la investigación RUC N° 1801044626-7, abierta por la Fiscalía Local de Vallenar, en el año 2018.

Añade que en el curso de la investigación penal, la Fiscalía de Vallenar formaliza investigación en contra de su representado, en audiencia del día 16 de junio del año 2020, decretándose las cautelares de las letras d) y g) del artículo 155 del Código Procesal Penal y posteriormente, en el mes de julio del mismo año, en audiencia para el día 21 de septiembre del año 2021, se acuerda con el ente persecutor una suspensión condicional del procedimiento por espacio de un año, quedando sujeto a las condiciones de fijar domicilio e informar al Ministerio Público cualquier cambio de éste y a la prohibición de acercarse a los niños de autos, sin que la querellante hiciera uso de su derecho de apelar de dicha resolución, la que quedó firme para todos los efectos legales, salida alternativa que –como es sabido- no importa una admisión de responsabilidad, ni menos una sentencia condenatoria.

En cuanto al sumario administrativo, indica que a su representado no le pareció extraño que se instruyera, con la finalidad de investigar los hechos denunciados, determinar su existencia y la participación o no en ellos de don Héctor, siendo de su mayor interés colaborar en la investigación, con el objeto de dar pronto término al mismo, así como a esta etapa de su vida, que -él estima- se ha dilatado mucho más allá de lo que señala la ley, de lo que le permite su salud y que, en definitiva, ha terminado por dañar sus derechos fundamentales. Al respecto indica que la resolución que lo ordena instruir, como tampoco la que designa fiscal y su actuario, se notificaron a su



representado, quien, ni siquiera tuvo la posibilidad de deducir inhabilidades respecto de ambos funcionarios.

Hace presente que a la fecha, es decir, a casi dos años desde la dictación de la resolución Nº 2601 de fecha 11 de julio del año 2019, solo se le ha tomado declaración, sin que el proceso haya avanzado ni un ápice, lo que finalmente ha terminado por vulnerar el derecho a la integridad física y psicológica de su representado, quien a pesar de recibir su remuneración mensual, se mantiene suspendido de sus funciones, en situación de franca incertidumbre e inestabilidad laboral, sin que existan visos de que esta situación vaya a finalizar, si no es, por intermedio de la presente acción constitucional.

En cuanto a los actos constitutivos de vulneración del derecho constitucional por el cual se recurre, a saber, el derecho a la integridad física y psíquica, resguardado en el N° 1 del artículo 19 de la Carta Fundamental, sostiene que el servicio recurrido, con su actuar ilegal y arbitrario, dilatando el procedimiento administrativo incoado más allá de lo legal y razonable, ha perturbado la salud la salud física y psicológica de su representado, por cuanto:

- a. Desde el mes de septiembre del año 2019, se mantiene a don Héctor suspendido de sus funciones, esto es, desde hace aproximadamente 600 días;
- b. Pese a lo que disponen los incisos 2° y 3° del artículo 135 del Estatuto Administrativo, en orden a que el sumario administrativo deberá realizarse en el plazo de 20 días, prorrogables hasta 60, su representado lleva en situación de incertidumbre por dicho sumario aproximadamente 660 días, esto es, al menos 11 veces el plazo máximo establecido en la ley;
- c. Como consecuencia directa de lo anterior, el servicio recurrido ha perturbado la integridad física y psicológica de mi representado. En efecto, según se acredita con los documentos que se acompañan, don Héctor presenta las siguientes afecciones de salud física: pérdida de apetito, disminución de peso y repercusión en su funcionamiento global, indicándosele tratamiento farmacológico. En cuanto a su salud psicológica, presenta sensaciones anormales de ansiedad, conductas y pensamientos negativos, inseguridad, incertidumbre frente a su situación laboral, debiendo ser derivado a atención psiquiátrica, detectándose en esta, sintomatología



ansiosa, angustia, irritabilidad, insomnio, alteraciones de concentración y memoria, entre otros padecimientos. Actualmente se encuentra en tratamiento psiquiátrico en la ciudad de La Serena, con la doctora Marcel Souyet Acevedo, quien le prescribió Neuronal (5 mg) desde el mes de noviembre de 2019 a la fecha, todo ello con el objeto de aminorar la sintomatología que arrastra desde hace mucho tiempo.

Refiere que es tal el grado de afectación psíquica que, aun encontrándose suspendido de sus funciones docentes, como resultado de su angustia e incertidumbre, su representado ha llegado a solicitar y se le ha otorgado licencia médica determinando su reposo, ello, para protegerse de eventuales acusaciones de ausencias injustificadas a sus labores, considerando la dilatada suspensión laboral de que es objeto.

Concluye reiterando que la inexplicable dilatación del proceso administrativo por parte del servicio requerido, ha perturbado la integridad física y psicológica del recurrente, existiendo una actitud de franca desprotección del recurrido a su dependiente, pareciendo asilarse en el hecho de continuar pagando las remuneraciones, para entender que su representado no podría sufrir afectación alguna.

En definitiva, pide hacer lugar en todas sus partes al recurso, declarando arbitrarios e ilegales los actos y omisiones del recurrido, particularmente, el tiempo por el cual se ha extendido el sumario administrativo incoado, lo que perturba su integridad física y psíquica, se notifique a su representado de la resolución que ordenó instruir el sumario respectivo, designación de fiscal y actuario; se ordene al recurrido, realizar todas las gestiones necesarias para el pronto término del procedimiento administrativo incoado; se ordene al Director Ejecutivo del servicio recurrido, instruir sumario administrativo, con el objeto de determinar la responsabilidad de quien o quienes han dilatado injustificadamente el sumario investigativo, incoado a propósito de los hechos expresados en la presente acción respecto de su representado, todo lo anterior, con expresa condenación en costas.

Para concluir, se hace presente que el recurrente acompañó a su acción los siguientes documentos:

1.- Copia de la resolución de fecha 03 de septiembre del año 2019, mediante la cual se suspende de sus funciones al recurrente.



- 2.- Copia de informe psicológico del mes de enero del año 2021, suscrito por doña Bárbara Ugarte Barraza, psicóloga clínica, que determina afectación de su representado, tratamiento y prognosis.
- 3.- Copia de informe psiquiátrico del mes de noviembre del año 2019, suscrito por doña Marcel Souyet Acevedo, psiquiatra, que determina afectación de su representado, tratamiento y prognosis.
- 4.- Copia de receta médica de fecha 08 de noviembre del año 2019, suscrita por doña Marcel Souyet Acevedo, psiquiatra, quien prescribe a su representado el medicamento denominado Neuronal de 5 mg.
- 5.- Copia de comprobante de licencia médica extendida por la médico psiquiatra Marcel Souyet Acevedo de fecha 03 de marzo del año 2021, prescribiendo reposo médico de su representado por espacio de treinta días.

A folio 11, con fecha 16 de junio de 2021, comparece don Javier Obanos Sandoval, profesor, Director Ejecutivo del Servicio Local de Educación Pública de Huasco, y evacua el informe decretado.

Hace presente que la Indagación de una responsabilidad por infracción administrativa, en ninguna circunstancia tiene relación con la sustanciación de causas civiles y penales, situación en la que ahonda más adelante.

Indica que mediante Resolución Exenta N° 002601, ese Director instruye sumario administrativo en contra del recurrente, por los hechos que dicen relación con correo electrónico de 30 de mayo de 2019, emitido por el abogado de la Oficina de Protección de Derechos de la comuna de Alto del Carmen, don Daniel Aróstica Gahona, respecto a una serie de situaciones que en su opinión constituirían vulneraciones de derechos, efectuadas por el docente en la Escuela Unidocente de la Localidad de "El Tambo", ubicada en la comuna de Alto del Carmen. En ese contexto, solicita instruir una investigación sumaria o sumario administrativo, por ser de su interés que las personas que no están capacitadas para trabajar en aula con niños y niñas sean apartadas de sus funciones.

Hace presente que, con fecha 15 de mayo del año 2019 se notifica mediante correo electrónico al Servicio Local de Educación Pública de Huasco las resoluciones dictadas en las causas RIT N° P-544-2019, P-545-2019, P-569-2019 mediante las cuales se da curso a medidas de protección en favor de los siguientes estudiantes: Camila Antonela Carmona Villegas, Mayker Yair Carmona Villegas, Milohan Ariel Carmona Rojas, Yhonni Ignacio



Gamadiel Araya Carmona,y en todas se ordenan medidas consistente en prohibición de acercamiento del recurrente, docente de educación General Básica, en la Escuela Unidocente "El Tambo" respecto de los niños ya individualizados, debido a maltratos físicos y psicológicos de larga data de parte de su profesor, ya individualizado. Posteriormente, el Juzgado de Familia pide cuenta al Servicio respecto del cumplimiento de la prohibición de acercamiento, información que fue entregada mediante Ordinario N° 1270, señalando que se estaba dando cumplimiento a la prohibición de acercamiento ordenada "toda vez que don Héctor Suarez no se encuentra ejerciendo funciones docentes en Establecimientos Educacionales de nuestra dependencia correspondientes a la Provincia del Huasco". Añade que el Ministerio Público también solicita informe sobre la situación del docente.

Continúa el informe transcribiendo los hechos por los cuales fue formalizado el recurrente: "Durante el año 2018, en diferentes horarios y circunstancias, en el interior de la escuela Junta de Valeriano, ubicada en sector Junta de Valeriano s/n, comuna de Alto del Carmen, el docente HÉCTOR MARIO SUÁREZ LÓPEZ cometió bajo el deber de cuidado, diversos maltratos verbales y corporales en contra de los alumnos de la escuela Junta de Valeriano YHONNI IGNACIO GAMADIEL ARAYA CARMONA, de 7 años de edad a la época, AXEL NICOLAS ENRIQUE ESPEJO HUANCHICAY, de 8 años de edad a la época, MAYKEL YAIR CARMONA VILLEGAS, de 11 años de edad a la época, consistentes en empujones, castigos físicos, levantarlos violentamente desde su banco, lenguaje grosero en contra de los menores de edad, afectando gravemente la dignidad psíquica y física de los niños."

Hace presente que la suspensión condicional aprobada por el Juzgado de Garantía no es una declaración de inocencia, sino una salida alternativa acordada entre el imputado don Héctor Suarez con el Ministerio Público que tiene por finalidad cumplir con ciertas condiciones para no realizar un Juicio Oral por los hechos formalizados. Sin embargo, los principios que informan la responsabilidad administrativa son el de legalidad, el del debido juzgamiento, la inexcusabilidad, el principio pro-reo y el de la independencia de las sanciones, siendo este último el que obliga a ese ente público a continuar



persiguiendo la responsabilidad administrativa del recurrente, a pesar de la salida alternativa aprobada por el Juez de Garantía.

Cita el artículo 120 de la Ley 18.834, Estatuto Administrativo, que expresamente consagra la independencia de cada uno de los órganos que tengan competencia en sus respectivas materias, pudiendo dictarse sentencias con determinaciones distintas sobre una misma situación jurídica. Cita jurisprudencia administrativa y afirma que a sabiendas de la independencia con la que actúan los tribunales de justicia y los órganos públicos al momento de ejercer sus facultades sancionatorias, el recurrente trata de confundir a esta Corte señalando que, como finalizó la tramitación ante los órganos jurisdiccionales, pretende mediante el recurso de protección dejar sin efecto un sumario legalmente tramitado, en el que por circunstancias ajenas a la voluntad del fiscal, no ha sido posible dictar el acto decisorio, lo que no significa que no se han llevado adelante diligencias probatorias.

En este sentido, indica que ese Director Ejecutivo instruyó mediante Resolución Exenta N°496 de fecha 16 de junio de 2021, lo siguiente: RECHAZA PROPOSICION DE FISCAL; REAPERTURA DE SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA N° 2601 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2019; SE DESIGNA NUEVO FISCAL Y SE SOLICITAN NUEVAS DILIGENCIAS PROBATORIAS. Asimismo, se concede un plazo de 20 días, a fin sustanciar las diligencias probatorias pendientes.

Asegura que no existe vulneración, amenaza o turbación de algún tipo a los derechos que se citan en la acción constitucional incoada, enfatizando que al momento de ser notificado el recurrente le fue entregada la Resolución Exenta N° 2601 que instruye sumario. Asimismo, en su declaración se deja constancia de las causales de recusación e implicancia explicadas por el fiscal. Por último, indica que el funcionario ha podido acercarse al fiscal o al Servicio Local para solicitar información sobre el sumario administrativo.

De esta forma, reitera que las vulneraciones alegadas no revisten tal carácter, habiendo ese Servicio actuado haciendo primar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes que ejercen su derecho a la educación, ciñéndose las actuaciones administrativas a lo que mandata la Ley N°19.880



sobre Bases de Procedimiento de Actos de la Administración del Estado; Ley N°18.834 que establece el Estatuto Administrativo; y la Constitución Política de la República.

Luego, ahonda en la normativa que se refiere a la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, nacional e internacional. Cita también jurisprudencia referente al interés superior del niño, tanto judicial como administrativa. Indica que, entonces, ese ente público claramente adoptó las medidas de reguardo proporcionales a la gravedad de los hechos denunciados.

En otro acápite hace presente que no le queda claro cuál es el acto arbitrario e ilegal reprochado, si la resolución exenta N°2601 de fecha 11 de julio de 2019 o la suspensión de funciones.

Añade que el recurrente omite la verdad y presenta una versión antojadiza de los hechos, pues en verdad, desde sus inicios lo que pretende es impugnar los procesos administrativos que se siguen ante ese Servicio, resultando cuestionable que se salte la etapa administrativa, para simplemente requerir la tutela jurisdiccional. En la práctica, quiere evitar que se continúe con el proceso disciplinario y que se reincorpore al docente, sin que se establezca su responsabilidad, participación y existencia de una infracción administrativa. También indica que se pudo acudir al Juzgado de Familia para la revisión de las medidas cautelares.

Continuando, afirma que los fundamentos de hecho del recurso de protección y sus peticiones exceden el ámbito de competencia de ésta Iltma. Corte de Apelaciones, dado que no existe un derecho preexistente. Además, tanto la sustanciación del sumario administrativo, como la respectiva suspensión del docente, corresponden al ámbito del Derecho administrativo, debiendo haberse promovido impugnación en esa sede, de manera que el recurso no debió ser acogido a tramitación, por lo cual debe ser rechazado.

Añade que no existe controversia ante los tribunales de justicia entre ese Servicio Público y el recurrente, tampoco reclamación ante Contraloría General de la República, que sí tiene competencia, respecto a supuestas vulneraciones. Afirma que una vez agotada la contienda en sede administrativa, recién se podrá controvertir la admisibilidad del recurso de protección, luego de concluidos los procesos preliminares que sí deben



pronunciarse sobre las materias de fondo, siendo procedente la acción constitucional solo ante verdaderos actos arbitrarios e ilegales.

Refiere que lo anterior se ha visto confirmado por la jurisprudencia que cita. De esta forma, si existió una disconformidad por parte de la recurrente por las decisiones adoptadas por esa autoridad o por el Juez debió recurrir ante aquellas instancias para cautelar sus intereses y no ante esta Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó.

Luego alega la extemporaneidad del recurso de protección, indicando que de la lectura del recurso se aprecia que, en ningún momento se especifica desde cuándo se debe computar el plazo. Indica que suponiendo que el acto impugnado es la resolución exenta N°2601 o la suspensión del docente, habiéndose presentado la acción constitucional ante esta Corte con fecha 18 de mayo de 2021, se excede largamente el plazo contemplado al efecto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección.

Finalmente, en relación a supuestas vulneraciones de determinadas garantías Constitucionales, sostiene que ese Servicio en ningún momento ha incurrido en tales vulneraciones, dado que el acto administrativo impugnado se ajustó a la legalidad y de otro lado, siempre se continuó remunerando al recurrente, entendiendo que de modo alguno podrían provocarle un perjuicio patrimonial las decisiones adoptadas por los tribunales de Justicia o por el Servicio.

Refiriéndose a la garantía invocada, aquella contemplada en el artículo 19 N° 1° "El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona", afirma que ninguno de los sucesos es vulneratorio ni tiene tal entidad que pueda provocar un daño al recurrente, dado que -insiste- todas las medidas adoptadas en su caso son justificadas en razón del derecho y proporcionales a la gravedad de los hechos que fundamentan la instrucción del sumario administrativo, el cuál ha sido sustanciado por don Francisco Plaza, quién entregó la vista del fiscal, la que fue rechazada por el Director Ejecutivo por las razones que se expresa en el respectivo acto administrativo, concediéndose un plazo de 20 días para que el fiscal entregue su dictamen.

De otro lado, hace notar que se ha invocado la vulneración conjunta del derecho a la integridad física y sicológica. Al efecto, hace presente que la



acción de marras solo ampara casos graves, tales como depresión, cuadros de ansiedad, etc., lo que -a su juicio- no se acredita con el informe de la psicóloga Bárbara Ugarte Barraza, profesional que se especializa en el área Infanto- Juvenil, no en adultos; además de que, en ningún momento da un diagnóstico, es más nunca determina una afectación de salud mental, resultando dudoso si existió o no continuidad en un tratamiento psicológico o psiquiátrico, toda vez que el diagnóstico se basó en una sola entrevista realizada en el mes de enero del año 2021, hecho que se señala en el mismo documento. Refiere que de ser efectivo que se atendió al recurrente durante 9 meses, se acompañarían los bonos o pago de honorarios o informes con otras fechas, quizás hasta otras recetas médicas.

También observa la receta acompañada, que prescribe el medicamento "Neuroval", 5 miligramos, sólo por un mes, siendo recetado dos años antes del informe psicológico presentado, por lo que malamente se puede estimar como prueba de un daño de esa naturaleza. Lo mismo indica respecto de la licencia médica, que da cuenta de un período de reposo de 30 días, también de este año.

Reitera que es evidente que se quiere presentar una versión acomodaticia y antojadiza de los hechos que favorece a la parte recurrente, sin tomar en consideración que los niños y niñas que asistieron a la escuela efectivamente tuvieron una atención psicológica por los programas intervinientes para resignificar las experiencias vivenciadas, allí por orden del Juzgado de Familia de Vallenar.

Infracción al Pacto San José de Costa Rica.

En este punto, debemos hacer hincapié V.S.I que, cada uno de los sumarios instruidos por ésta Institución, son procedimientos reglados, preestablecidos por el Legislador, en los que se contemplan distintas etapas, las que no quedan a la decisión arbitraria del fiscal.

A su vez, hace presente que, considerando la emergencia sanitaria, si bien es cierto se ha dilatado la sustanciación de los sumarios administrativos, de igual modo se ha continuado su tramitación en aquellos procesos que no requieran presencialidad o se ponga en riesgo la salud del fiscal, actuario o investigador, tal como se instruye en la Resolución Exenta N°371 que, "Dispone suspensión de plazos legales y administrativos asociados a procedimientos disciplinarios instruidos por la Institución". En dicho acto



administrativo en caso alguno se suspende la tramitación de los procesos sancionatorios; sólo instruye que, se suspendan los plazos legales y administrativos respecto de los procesos disciplinarios que se encuentran en curso instruidos por el Servicio Local de Educación Pública en los términos expuestos en el resuelvo primero de la resolución ya individualizada.

Señala que el plan de acción contempla gestiones que son acordes a las facultades de esa autoridad, siempre con sujeción a la normativa aplicable y a los dictámenes de Contraloría General de la República y en esta materia, el Dictamen N° 7816N20 sobre sumario administrativo, COVID-19, facultades del fiscal, medios electrónicos, economía procedimental, no formalización, caso fortuito, en lo que nos interesa, señala: "Ahora bien, en lo que se refiere al contexto de crisis sanitaria que afecta al país, cabe hacer presente que el dictamen N° 3.610, de 2020, de este origen, manifestó que esta constituye una situación de caso fortuito, por lo que corresponde a los órganos de la Administración del Estado adoptar las medidas extraordinarias de gestión a fin de proteger la vida y salud de sus servidores, evitando la exposición innecesaria de estos a un eventual contagio; de resguardar la continuidad del servicio público y de procurar el bienestar general de la población."

A su vez, el dictamen N° 3.610 de fecha 17 de marzo del año 2020, sobre medidas de gestión que pueden adoptar los órganos de la Administración del Estado a propósito del brote de COVID-19, indica en lo pertinente: "Del mismo modo, los jefes superiores de los servicios se encuentran, facultados para suspender los plazos en los procedimientos administrativos o para extender su duración, sobre la base de la situación de caso fortuito que se viene produciendo. Al efecto, deberá considerarse especialmente la naturaleza de los actos terminales a que darán origen los procedimientos administrativos, pudiendo suspenderse los plazos respecto de algunos de ellos, pero siempre respetando la igualdad de trato entre los distintos interesados.".

En suma, refiere que, si bien es cierto, existe dilación de los procesos sancionatorios, ello se fundamenta en el hecho público y notorio de la pandemia por el virus COVID-19, en los dictámenes de Contraloría General, y el resguardo de los derechos de los y las funcionarías que cumplen funciones como fiscal, funcionario investigador y actuario.



De otro lado, incida que el mismo Fiscal don Francisco Plaza, mediante memorándum de fecha 16 de marzo del año 2021 enviado a ese Director Ejecutivo, explica los motivos de la demora en la sustanciación del sumario, los que tienen que ver con la lejanía e inaccesibilidad del lugar, toda vez que se encuentra muy retirado para citar y tomar declaraciones a los apoderados de los niños y niñas, lo que impidió que fuera tramitado con la diligencia necesaria.

Por tanto, insiste que se notificó y citó en primer lugar al recurrente, prestando declaración, se le entregó copia de la resolución exenta N° 2601 que instruye sumario administrativo y fue notificado por la actuaría doña Mirtha Gutiérrez pudiendo alegar causal de recusación e implicancia cuando lo estimase, por todo lo cual indefectiblemente se debe desestimar la acción constitucional, toda vez que no se ha faltado al debido proceso, no se produjo indefensión alguna al señor Héctor Suárez, dado que hasta el momento no se le han formulado cargos o impuesto sanción de algún tipo, por lo que tiene reservado sus derechos a impugnar cualquier resolución cuando efectivamente proceda ejercer su derecho a defensa, no con antelación.

Finaliza señalando, que al instruir ese Director Ejecutivo un sumario administrativo contra el recurrente fue, lo ha hecho en ejercicio de la facultad que la ley concede, por lo que de modo alguno se puede estimar que exista alguna vulneración en ese hecho, siendo esencial en un Estado de Derecho el respeto a los derechos humanos de todos quienes integran la comunidad nacional, primordialmente respetando el interés superior de niños, niñas y adolescentes que ejercen su derecho a la educación, como asimismo es de suma relevancia que todos quienes conforman las dotaciones de administración central, docentes y asistentes de la educación respeten los derechos y deberes consagrados en el ordenamiento jurídico.

Finalmente, se deja expresa constancia que el recurrido acompañó los siguientes antecedentes a su informe:

- 1.-Resolución Exenta N°371 que, "Dispone suspensión de plazos legales y administrativos asociados a procedimientos disciplinarios instruidos por la Institución".
- 2.- Liquidaciones de don Héctor Suarez desde septiembre del año
 2019 hasta el mes de mayo del año 2021.



- 3.- Declaración de Héctor Suarez prestada ante Fiscal don Francisco Plaza de fecha 21 de noviembre del año 2019.
- 4.- Notificación de Héctor Suarez López de fecha 18 de noviembre de 2019.
- 5.- Ordinario N° 1270 dirigido al Juzgado de Familia que da cuenta de cumplimiento de prohibición de acercamiento.
 - 6.- Ordinario N° 789 que remite antecedentes al Ministerio Público.
- 7.- Acta de audiencia de Formalización de fecha 16 de junio de 2020, causa RIT N° 581- 2020.
- 8.- Resolución Exenta N° 2601 en contra de don Héctor Mario Suárez López.
- 9.- Memorándum de fecha 16 de marzo de 2021 de don Francisco Plaza dirigido a Director Ejecutivo don Javier Obanos Sandoval.
- 10.- Cadena de correos electrónicos entre don Francisco Plaza y profesional del departamento jurídico Astrid Piñones de fecha 06 de abril del año 2021.
- 11.- Resolución Exenta N° 496 de fecha 16 de junio de 2021 que rechaza proposición de fiscal; reapertura de sumario administrativo instruido mediante resolución exenta N° 2601 de fecha 11 de julio de 2019; se designa nuevo fiscal y se solicitan nuevas diligencias probatorias.

Con fecha 21 de julio del presente año se procedió a la vista de esta acción de protección, compareciendo por la parte recurrente, el señor abogado, don Foad Karim Jadue Badilla; mientras que por la recurrida, lo hizo el señor abogado, don Andrés Esteban Hess Mancilla. Con lo anterior, la causa quedó en estudio conforme lo faculta el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales, para, posteriormente, quedar en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a la alegación de extemporaneidad de la acción de protección:

1°) Como se dio cuenta en la parte expositiva, la recurrida sostuvo que de la lectura de la presentación del recurso se aprecia con claridad que, en ningún momento se especifica desde cuándo se debe computar el plazo; ahora bien sí suponemos que el acto impugnado es la resolución exenta N°2601 o desde la suspensión del docente, y a su vez es un hecho público y notorio, que la acción constitucional se presentó con fecha 18 de mayo de



- 2021, superando largamente el plazo contemplado en el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental y el N°1 del auto acordado 94-2015 sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales.
- 2°) A este respecto, se puede señalar que basta una somera lectura del arbitrio constitucional impetrado para advertir que el acto que el recurrente tilda como ilegal y arbitrario es precisamente el sumario administrativo que se ha dirigido en su contra, el cual, a la fecha de interposición del recurso, llevaba 660 días, excediendo en once veces el plazo establecido en la ley para estos efectos, y manteniendo en curso hasta la fecha.
- **3°)** Así las cosas, no existe controversia o disputa alguna en relación a que el acto impugnado mediante la presente acción sigue produciendo sus efectos en la actualidad, y en función de ello, mal podría entenderse que el presente recurso sea extemporáneo, motivo por el cual, esta alegación del recurrido debe ser desestimada.

En cuanto a la alegación que el recurso de protección no es la acción jurisdiccional correspondiente para resolver el asunto controvertido:

- **4°)** Como se dio cuenta en la parte expositiva, la recurrida arguyó que las peticiones de la acción interpuesta exceden el ámbito de competencia de esta llustrísima Corte, dado que no existe un derecho preexistente de la actora, la sustanciación del sumario administrativo corresponde al ámbito del derecho administrativo y la respectiva suspensión del docente, los que debieron ser impugnados en las sedes correspondientes administrativas, por lo que no debió ser acogido a tramitación este recurso de protección y lógicamente debe ser rechazado.
- **5°)** Sobre este punto, la doctrina ha tenido en consideración esta argumentación planteada por la recurrida, señalando que "la correcta configuración constitucional estructurada del Recurso de Protección ha permitido, incluso, suplir la inexistencia de tribunales contencioso-administrativos, los cuales no existen a la fecha en nuestro país, a tal extremo, que hoy ha sido suprimido el mandato constitucional que ordenaba al legislador su creación.

No nos oponemos a la existencia de estos tribunales —es más, consideramos indispensable su creación—, pero queremos enfatizar que esta situación, permite destacar, una vez más, el aporte inapreciable a la tutela de



los derechos fundamentales que ha sido prodigada a los particulares por el recurso de protección, en las últimas tres décadas, frente a actos de la administración" (Francisco José Pinochet Cantwell. El recurso de protección. Estudio profundizado. Ediciones Jurídicas El Jurista. Año 2020. Páginas 658 y siguiente).

6°) Luego, sobre este particular, este Tribunal de Alzada no solo comparte las ideas planteadas en el motivo precedente, sino que, además, que ello resulta una mandato constitucional que pesa sobre las Corte de Apelaciones del país, bajo el tenor literal del artículo 20 de la Constitución Política de la República, en cuanto prescribe que en el caso de constatarse la existencia de vulneraciones a los derecho y garantías que esa misma norma detalla, se ordena al Tribunal de Alzada adoptar de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

En ese orden de ideas, es posible afirmar con certeza y claridad que nuestra Excelentísima Corte Suprema resulta del mismo parecer, por cuanto existe una multiplicidad de casos en que esta Corte le ha correspondido revisar resoluciones administrativas de distintas instituciones u organismos estatales a raíz de haberse impetrado una acción de protección, siendo confirmadas íntegramente por el Máximo Tribunal las diversas sentencias dictadas por este Tribunal de Alzada en este sentido, pudiendo mencionarse, a modo ejemplar, las causas Rol Corte Protección N° 360-2019, N° 122-2020, N° 329-2020, N° 352-2020 y N° 8-2021.

Así las cosas, habiéndose invocado en el presente arbitrio que nos convoca la vulneración de los derechos y garantías fundamentales consagradas en el artículo 19 de la Carta Magna, específicamente en su numeral 1º, esto es, "el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona"; en su numeral 2º, esto es, "la igualdad ante la ley"; en su numeral 3º, inciso quinto, esto es, "La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por un tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho"; y, la del numeral 24º, esto es, "el derecho de propiedad en sus diversas especies



sobre toda clase de bienes corporales o incorporales"; todas las cuales se encuentran expresamente resguardadas por la acción de protección, es precisamente allí que fluye la competencia para que este Tribunal de Alzada puede conocer y resolver el fondo del presente arbitrio, y en función de ello, la presente alegación formal también debe ser descartada.

En cuanto al fondo:

- 7°) Que el recurso de protección está establecido a favor de aquel que por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales sufre privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de algunos de los derechos o garantías constitucionales a que se refiere el artículo 20 de la Carta Fundamental, por lo cual el afectado puede, en tal caso recurrir a la Corte de Apelaciones a fin de que se adopte de inmediato las providencias que fuere necesario para reestablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al derecho que se reclama.
- 8°) Que, a su vez, se debe tener en consideración que el recurso de protección como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados, respecto de los cuales conste la existencia de una afectación o vulneración a su respecto, como asimismo, la persona del autor de éstos últimos.
- 9°) Que el recurrente ha pretendido por medio de este arbitrio constitucional que esta Corte venga en resolver en un recurso de urgencia, el cual requiere que no existan derechos dubitados, controvertidos, como tampoco juicios pendientes de resolución entre las partes, lo que no acontece en este caso, ya que no existe una situación de urgencia que amerite un pronto remedio de los derechos supuestamente vulnerados, al no tratarse en la especie de un acto administrativo terminal, por cuanto el sumario administrativo que se cuestiona no se encuentra agotado.

En consecuencia, el recurso de protección hecho valer por la parte recurrente carece de un aspecto esencial para ser acogido, cual es, la ausencia de derechos dubitados, por el contrario, como ha sido señalado aparece que el recurrente no ha demostrado ser titular de un derecho indiscutido y preexistente de aquellos cuyo imperio esta Corte debe proteger, conforme la acción de protección intentada, la cual no es la vía para declarar,



constituir o extinguir derechos y solo opera cuando los derechos amagados son indiscutidos, cosa que no ocurre en la presente causa.

10°) En ese orden de ideas, el recurrente basa sus alegaciones en la demora o tardanza con que se ha desarrollado el proceso disciplinario seguido en su contra. No obstante, no existe constancia alguna en orden a que éste haya ejercido las prerrogativas y recursos administrativos en el curso del mencionado proceso disciplinario, con la finalidad de instar por su rápida y pronta prosecución, para así poner remedio a los defectos que ahora denuncia en su libelo de protección.

De esta manera, se debe recordar que la acción de protección busca constituir un medio excepcional y de urgencia para brindar un pronto amparo en el legítimo ejercicio de determinados derechos constitucionales, frente a actos u omisiones que ostensiblemente pueden ser catalogadas como arbitrarias o ilegales. Así, este arbitrio constitucional no puede ser ejercido como un sustituto de las demás vías previstas por el legislador para el resguardo de los derechos de las personas y menos aún como una instancia de revisión a posteriori, de la legalidad de todas las diligencias realizadas en un procedimiento administrativo, con prescindencia de las posibilidades de actuación que la propia ley franquea dentro de dicho proceso. De lo contrario, la acción de protección, más que un medio de tutela de derechos constitucionales, se transformaría en un verdadero incentivo perverso para declinar el ejercicio de los recursos e incidencias propias del procedimiento administrativo y que permitiría reclamar todo ello, en esta sede constitucional, si el resultado de dicho procedimiento termina siendo adverso.

En este sentido, cabe advertir que si bien el recurrente ha denunciado en autos una serie de supuestos defectos en la sustanciación del proceso disciplinario seguido en su contra, no ha justificado el hecho de haber ejercido los recursos y demás medios para reclamar de ello en los propios autos sumariales. De esta manera, no aparece en los antecedentes agregados a la causa que haya requerido la pronta prosecución de las diligencias sumariales, alegado por la falta de pronta resolución del sumario incoado en su contra, o que haya interpuesto a su respecto algún tipo de reclamación ante el organismo contralor, lo cual queda suficientemente sustentado con el mérito de los antecedentes incorporados a estos autos.



Por otra parte, no se debe olvidar que los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad de acuerdo a lo prescrito en el inciso final del artículo 3 de la Ley N° 19.880, de manera que no basta con invocar ahora unos pretendidos defectos en el procedimiento sumarial, si en el curso de éste ello no fue reclamado de manera oportuna y en la forma que la propia ley prevé.

Por lo demás, los vicios que el recurrente reclama en autos, incluso de ser efectivos, no parecen estar revestidos de la entidad suficiente para llegar a constituir una ilegalidad o arbitrariedad vulneradora de derechos fundamentales, pues la propia ley, previendo que es posible incurrir en errores en el curso de un procedimiento, sea administrativo o judicial, ha puesto a disposición de los afectados diversas herramientas para subsanar esas situaciones, ninguna de las cuales fueron ejercidas en su oportunidad por el actor.

11°) Relacionado con lo anterior, cabe descartar en la especie la vulneración de los derechos fundamentales que se ha denunciado por el recurrente, la del numeral 1° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de su persona, pues tal como se ha expresado con anterioridad, ha sido el propio recurrente quien no alegado oportunamente dentro del curso del procedimiento administrativo desarrollado en su contra respecto de las dilaciones o demoras en el desarrollo de las respectivas diligencias investigativas sumariales.

Luego, con dicha inactividad del recurrente, mediante la cual se toleró tácitamente la tardanza con que se ha llevado a cabo el sumario administrativo incoado a su respecto, lleva a esta Corte a concluir que, en dichas circunstancias, no se puede atribuir al recurrido una afectación a la vida e integridad física y psíquica del actor de estos autos, por cuanto los hechos investigados también fueron objeto de sendos proceso judiciales ante los Juzgado de Familia y de Garantía, por cuanto existían niños involucrados en calidad de víctimas, por lo que si se dejó transcurrir tanto tiempo sin reclamar a este respecto, mal se podría entender ahora que existiría una vulneración de garantías fundamentales como la que se pretende, más aún, si se tiene en cuenta que la indagatoria se encuentra en una fase preliminar, en donde ni siguiera se han formulado cargos.



A mayor abundamiento, es importante recordar que no ha resultado un hecho controvertido en la presente causa, que el recurrente ha continuado percibiendo sus remuneraciones hasta la fecha, lo cual, hace que deba descartarse cualquier afectación patrimonial a su respecto.

12°) Que atendido el mérito de todo lo concluido y por no haberse verificado una actuación arbitraria o ilegal del recurrido y menos aún la vulneración de derechos fundamentales denunciada, esta Corte procederá a desestimar en todas sus partes el presente arbitrio, aunque eximiendo al recurrente de las costas de la acción, por haber tenido motivo plausible para formalizarla.

Por estas consideraciones, y teniendo, además, presente lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución, y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por don Foad Karim Jadue Badilla, en representación de don Héctor Mario Suárez López, en contra del Servicio Local de Educación Pública de Huasco, representado legalmente por su Director Ejecutivo, don Javier Obanos Sandoval.

Regístrese y archívese en su oportunidad, si no se apelare. Redacción del Ministro Interino don Rodrigo Cid Mora. N°Protección-131-2021.



En Copiapó, cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministro Presidente Juan Antonio Poblete M., Ministro Suplente Rodrigo Miguel Cid M. y Abogada Integrante Veronica Alvarez M. Copiapo, cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

En Copiapo, a cuatro de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl